

~~no 21~~

Ley de remplazos
sancionada en Enero de
1856

2-7.

4

U/Bc LEG 2-4 nº165 HTCA



1>0 0 0 0 2 6 9 3 4 0

UVA. BHSC. LEG. 02-4 nº 0165.

Nº 165

LEY

Leg. 2ª - P. 4ª

DE REEMPLAZOS

SANCIONADA POR S. M. EN 26 DE ENERO DE 1856.

ADICIONADA

con el Reglamento vigente de exenciones físicas del servicio militar,
y demás disposiciones posteriores relativas al mismo.



MADRID.—AGOSTO DE 1856

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

LEY

DE REFORMAS

EXPONIDA POR S. M. EN 20 DE JUNIO DE 1860.

ARTICULO

con el fin de facilitar el estudio de las ciencias físicas y químicas en el país y fomentar el comercio de las mismas.



MADRID - Agosto de 1860

EN LA IMPRENTA NACIONAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército, y retribuciones á los soldados.

Artículo 1.º La fuerza del ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los que se enganchen ó reenganchen voluntariamente, mediante retribucion pecuniaria.

2.º A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior, con los mozos de veinte, veintiuno y veintidos años que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 2.º Los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocare la suerte de

soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el día en que deban ingresar en Caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas de que disfrutarán los voluntarios ó enganchados, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido voluntariamente.

Art. 3.º A los mozos que sentaren plaza, se engancharen ó reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6,000 rs. vn. cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizaren en accion de guerra ó de sus resultas.

Art. 4.º Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas, percibirán del Estado 2,000 rs. vn. siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en accion de guerra ó de sus resultas.

Art. 5.º Si por las causas expresadas en los precedentes artículos falleciere algun soldado, asi de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos tendrán derecho al haber que á aquellos correspondria si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso. Cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los herederos del soldado recibirán lo que corresponda por el tiempo que haya servido.

Art. 6.º En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se lleva-

rá por separado de la correspondiente á los fondos que procedan de la redencion del servicio militar.

Art. 7.º Las retribuciones que por los artículos 4.º y 5.º se conceden, así á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que correspondan á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutan ó disfrutaren en lo sucesivo con arreglo á las ordenanzas militares y demás disposiciones vigentes en el ramo de Guerra.

Art. 8.º Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles.

Art. 9.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 11. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Art. 12. La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva

de los mozos en la Caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio.

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veintiuno el dia 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo veintiun años y sin haber cumplido veinticinco en el referido dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribucion del contingente, entrarán á servir por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna excepcion legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido, ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquiera causa, siguiendo el órden de los números que obtu-

vieron en el sorteo de aquel año: á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo.

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 17. Al proyecto de ley que el Gobierno ha de presentar anualmente á las Córtes, segun lo dispuesto en el art. 11, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número

al verificar el reparto todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificación, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 75.

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se sacarán á razón de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor número de mozos sorteados después de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el día 1.º de Febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho días.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusión de aquellos que deban deducirse al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de cuya operación resultará el

cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de diez, se harán una ó mas combinaciones de á veinte, treinta, cuarenta ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuan-

do hayan de sortearse diez, se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán diez papeletas con números desde el uno hasta el diez.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25. En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número uno. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número dos; y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los comprendidos en el alistamiento

del año inmediato anterior, y á falta de mozos de este alistamiento, á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. En las combinaciones de veinte, treinta ó mas decenas, se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el orden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningún caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, según corresponda.

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipacion.

Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia se imprimirá y circulará el día 15 del mes de Marzo. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este repartimiento.

CAPITULO III.

Del a formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oida la Diputación provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de cinco mil almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del

pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de quinientas almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oida la Diputacion provincial, lo determine.

Art. 34. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley, se refiere tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra habitacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo, ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron, durante los dos años anteriores al dia 1.º del referido Enero por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.º de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.^a No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.^a Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.^a Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las

islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen pro-hijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren pro-hijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 43, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de

este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el día 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el día 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros

parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de

este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmær lo hará un vecino á su nombre.

Quando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

*

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de veinticinco años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.º Los que teniendo veintiun años y sin haber cumplido veinticinco en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayere

cuando estás se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breves y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citación recíproca y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del dia 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuer-

do, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el artículo 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos

que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de mediodía, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion

por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la

Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputacion provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nueva-

mente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas: la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce; el otro tendrá el trece; el que tenía el número trece pasará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del

secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

Art. 71. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 72. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo, ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubie-

re hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.º Los mozos que no tengan la talla de un metro quinientos noventa y seis milímetros, ó sea cinco piés, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Búrgos.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare, segun lo que determine esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.º Los que antes de cumplir diez y nueve años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de treinta años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de treinta años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.º Los religiosos profesos de las Escuelas pías y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Orde-

nes religiosas antes de cumplir los treinta años de edad. Al efecto los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el día en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillan, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos, ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos cincuenta jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado cien jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de treinta años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.º Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los treinta años de edad, dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el artículo 42.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre,

si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años, desde el dia en que entró en Caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de veinte años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial respectivamente.

Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en Caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre,

si el marido de esta , tambien pobre , fuese sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes , el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único , ilegítimo , que mantenga á su madre pobre , que fuere célibe ó viuda , habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres , siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre , si el marido de esta , tambien pobre , fuese sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres , si los mantienen desde un año antes de la publicacion del reemplazo , ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo , los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar , ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses , ó ausente por espacio de dos años , ignorándose desde entonces su paradero , á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expresados , el hermano ó la hermana que no haya cumplido diez y siete años , ó el hermano ó

hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

41. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exencion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla primera del art. 77.

Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Quando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.º Se reputará por punto general, nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único,

aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.^a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

4.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.^a Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos, que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.^a Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su

compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78.ª Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 79.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo á la terminacion del sorteo.

Art. 80.ª Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista

de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del art. 73, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 73, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la Diputacion, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjere resultado este apercibimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó porque corres-

pondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un oficial de la guarnición, ó de la reserva, ó que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 81. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al concejal que haga las veces de síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decisión de la Diputación provincial. A los mozos que aleguen exención ó exenciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 83. Cuando la exclusion que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento de exenciones físicas. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos.

Art. 84. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 73, 75, y 76, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se

hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 85. Hecha la declaracion con respecto al número primero, se procederá en iguales términos con el número segundo, y sucesivamente se llamará al tercero, cuarto &c., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en Caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el dia en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo

sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, según se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputación provincial examine las actas del alistamiento y de la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaración de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la Diputación provincial, la cual las confirmará ó revocará según corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 89. Para declarar excluido á un mozo han de

estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores &c., con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo dia despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto fisico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

— Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes, en Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de cincuenta leguas del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de cincuenta leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 93. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan; pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará pre-

cisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 95. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la

autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 96. Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el

ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los

soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora. Si no se pudiere concluir en un día, se continuará en los siguientes aun que no sean festivos.

Art. 100. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al alcalde por escrito, ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 101. El alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen; y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 102. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el art. 107, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 103. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 104. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales

con 2 rs. diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 105. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con 2 rs. diarios, á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certification literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certification en que conste el nombre de los mis-

mos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la Caja de la provincia.

Art. 107. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el día 15 de Mayo, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, fijarán, con la anticipacion necesaria, el día ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en Caja todos los quintos de la provincia.

Art. 108. Los quintos de cada provincia se entregarán en la Caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito, y que será el Comandante de la Caja.

Art. 109. La entrega de los quintos en la Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un Diputado provincial, que designare la misma Diputacion, y del oficial Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarrán la me-

dicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El secretario de la Diputacion entregará al Comandante de la Caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 110. Para la entrega en la Caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del Diputado provincial nombrado por la Diputacion, y del oficial Comandante de la Caja. El quinto será admitido en Caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capitulo XIV.

Habrán dos talladores: la Diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion, ó de cualquier cuerpo del ejército. Los facultativos para el

reconocimiento serán nombrados tambien, uno por la Diputacion provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la Diputacion percibirán de los fondos provinciales 40 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en Caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto, se abonarán á igual razón por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses, como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en Caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

La Diputacion señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 111. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 112. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Diputacion provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la Caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y sí á otro en que haya sido también sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la Caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará la Diputacion provincial.

Art. 115. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta

de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 116. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en Caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs. vn.

Art. 117. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar

en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2,000 reales, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 49.

Art. 118. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Diputacion provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 119. La Diputacion provincial, en vista del expediente, y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la Caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 120. En el caso de que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano instractivamente.

Art. 121. Entregado el prófugo en la Caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el art. 97.

Art. 122. El suplente mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 500 rs. anuales ó sea doble del que señala el art. 4.º

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribucion de 2,000 rs. que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso se computará á este como tiempo de servicio el que hubiese prestado su suplente.

Art. 123. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará la Diputacion provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 124. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 125. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del

mozo declarado soldado ó suplente, una gratificación de 400 rs., que se exigirán al prófugo; y si este fuere pobre, dicha gratificación será satisfecha por el Estado á descontar de los 2,000 rs. de que trata el art. 4.º, ó la parte proporcional que le quepa segun el art. 5.º Cuando el prófugo aprehendido y entregado como quinto no sirva todo el tiempo de su empeño por desercion ó fallecimiento, y no hubiese devengado lo necesario para cubrir el importe de la gratificación, el aprehensor ó aprehensores recibirán la cantidad adquirida por el prófugo hasta su desercion ó fallecimiento.

Art. 126. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 123.

Art. 127. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad desde diez y siete años cumplidos á la de veintitres, tambien cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs., ú otorgarán escritura de fianza suficiente. Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en

cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados, entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en las edades de diez y siete á veintitres años cumplidos y hubiesen sido sorteados, para poder pasar desde allí al extranjero asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de las posesiones españolas de Ultramar á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados, ni en el trascurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta ley.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales.

Art. 128. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, el Diputado provincial nombrado por la Di-

putacion para la recepcion de los quintos y el Comandante de la Caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Diputacion provincial. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Diputacion provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 129. Verificada esta comparecencia, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Diputacion provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia al interesado, acreditándose en el acta haberlo verificado así.

La Diputacion provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos. Cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan

sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Diputación resuelva.

Quando la justificación que deba presentar el quinto fuere la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Diputación el arma, cuerpo y puesto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en Caja, si no le asistiese alguna otra exención ó excepción, la Diputación por el conducto debido reclamará de la Dirección general del arma á que esté destinado el hermano soldado, la certificación de su existencia en el ejército y cuerpo en el día de la reclamación del quinto, hecha á la Diputación. Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la exención ó excepción, así se acordará; se pedirá la baja del quinto, hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificación produjese un resultado contrario, la Diputación fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción presentada como infundada.

Art. 130. Quando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demás interesados, la Diputación provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la Diputación y otro el Comandante de la Caja. Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores,

la misma Diputacion nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado ó excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion, ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

Art. 431. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto fisico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputacion provincial, y otro por la autoridad militar superior de la provincia; y en caso de discordia por un tercero, que nombrará dicha corporacion, la cual, en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres, si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable.

Art. 432. Los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubie-

Exakte

sen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163.

Art. 133. Acordado el ingreso de un quinto en Caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucíon que dicte la Diputacion provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará á otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 134. Las Diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en esta ley.

Art. 135. Terminadas las operaciones de la quinta, las Diputaciones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad física, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporción habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y el otro al de la Guerra para los usos convenientes.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones provinciales.

Art. 136. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamacion. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Diputacion provincial.

No podrá, sin embargo, apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 130 y 131, á excepcion del caso previsto en el artículo 132.

Art. 137. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si

fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista. Instruido que sea se remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El tiempo para la instruccion de estos expedientes no excederá de un mes, á no ser por causas especiales ó extraordinarias que manifestará el Gobernador de la provincia.

Art. 138. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al Tribunal Contencioso-administrativo.

Las reclamaciones á que se refiere el párrafo anterior y las demás que se hagan en materia de quintas, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan fueren reconocidos tales.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 139. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo

de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 14.

2.º Por medio de la entrega, hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado, de la cantidad de 6,000 rs., dado caso que no señale otra distinta la ley en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino exclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid y en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general.

3.º Por soldados licenciados del ejército que no pasen de treinta y dos años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.º Por mozos que habiendo cumplido veintitres años, y sin pasar de treinta, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el art. 143.

Art. 140. Para que pueda admitirse un sustituto será tallado y reconocido ante la Diputación provincial en la forma que previenen los artículos 130 y 131, para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 141. El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1.º Por medio de la fe de bautismo, debidamente legalizada, ser de veinte á veinticinco años de edad:

2.º La identidad de su persona, mediante informa-

cion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputacion.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 94.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificación correspondiente.

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo; si ha presentado ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó ó su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y undécimo del art. 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Diputacion como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas, que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del

servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho art. 76, no podrá de modo alguno admitirse como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fe de bautismo legalizada, y su licencia absoluta, que reúne la edad y demás requisitos que expresa el párrafo tercero del art. 139.

Art. 143. El mozo de veintitres á treinta años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad, y los requisitos segundo, tercero y cuarto del art. 141 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de veinticinco años, presentará además la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 144. La Diputación provincial decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el art. 140, y de los demás documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 145. El sustituido por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 146. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 147. La presentacion del sustituto y de los

documentos justificativos de su aptitud legal, de que habla el art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaración definitiva para los efectos de este artículo y del 152, el fallo de la Diputación consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

Art. 148. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 139 desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en Caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligación del servicio con la entrega de 6,000 rs., autorizada en el mismo art. 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redención.

Art. 149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaración de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designados en el artículo 139, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Diputacion provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputacion provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el Presidente, dos Diputados y el Secretario, y sellada con el sello de la Diputacion, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio, todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputacion provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 152. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este be-

neficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad, señalado en el art. 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 153. Si la plaza de mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el articulo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 6,000 rea-

les, ó de la suma que corresponda, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 139, tendrá aquella efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 154. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 155. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligación del servicio mediante la redención en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 156. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, expresará las demás circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá también las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto, constituyan el fondo de

los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernación, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 158. El Gobierno al dar anualmente cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará también, aunque con entera separación, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresión del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 159. Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admisión de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 rs., ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Córtes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversión de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiesen comprenderle por abono de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, así como de las retribuciones que se conceden por los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente, pero este será dado de baja tan lue-

go como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y á los culpables las penas que correspondan segun el Código, y entrará el primero además á servir en el ejército por el tiempo ordinario á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 94 y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese este llegado á entrar en Caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiere servido, á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde in-

gresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos , se impondrá por la sentencia condenatoria , además de las penas que marca el Código , una indemnizacion á favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley, algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, así como al Estado por la baja indebida.

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario, para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del artículo 226 del Código penal.

ARTÍCULO TRANSITORIO. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujecion á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la presente

ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año.

ARTÍCULO ADICIONAL. Concluidas las operaciones de la quinta ante las Diputaciones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas, y no esté previsto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.



Real orden circular de 21 de Febrero de 1856 sobre devolucion en ciertos casos de los 6,000 rs. que se den para redimir el servicio de las armas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.^o—CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Remitida á informe del Tribunal Contencioso-administrativo la consulta que en 12 de Mayo de 1854

elevó á este Ministerio el antecesor de V. E. con motivo de lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Febrero anterior, por la cual quedó sin efecto la de 12 de Diciembre de 1851, ha emitido dicho Tribunal en 26 de Enero último el siguiente dictámen:

«Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1851, por la cual se previene que la captura de un prófugo y su incorporacion en las filas aprovechase al número inmediato anterior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6,000 rs.:

»Visto asimismo la Real orden de 15 de Febrero de 1854 por la que, sin embargo de lo dispuesto en la anterior, se manda devolver los 6,000 rs. á los quintos que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha cantidad, siempre que haya cesado su responsabilidad de cubrir plaza por el cupo de su pueblo respectivo:

»Considerando que la aprehension de un prófugo y su ingreso en el ejército motiva naturalmente el sobrante de un número que debe exceptuarse, cuyo beneficio se aplicaba al número inmediato inferior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6,000 reales, segun lo prevenido en la citada Real orden de 12 de Diciembre de 1851:

»Considerando que si bien es justo que se cumpla la de 15 de Febrero de 1854, en cuanto manda devolver los 6,000 rs. á los que hubiesen redimido su suerte por este medio, en el caso de haber cesado su responsabilidad por la presentacion y captura del prófugo cuya plaza cubran, no asi sería oportuno ni re-

gular que los mozos á quienes se dió de baja por virtud de la anterior disposicion volviesen al servicio, pues sobre no originarse perjuicio de consideracion al ejército por los pocos dias que faltan para cumplir con el tiempo de su empeño produciria graves trastornos á las familias su nuevo ingreso;

»Este Supremo Tribunal es de parecer que si bien procede la devolucion de los 6,000 rs. á los que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha suma, en el caso de presentarse los mozos á quienes suplian, no es justo llamar de nuevo á los quintos á quienes se dió de baja en el servicio en virtud de la Real órden de 12 de Diciembre de 1854, y juzga igualmente que esta gracia sea extensiva á los mozos que se encuentren en circunstancias análogas á las de los que producen esta resolucion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como propone el Tribunal en su preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real órden para los efectos correspondientes y en contestacion á dicha consulta.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y con el objeto de que sirva de regla general en todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 24 de Marzo de 1856, disponiendo que continúe rigiendo el reglamento y cuadro de exenciones físicas para el servicio, aprobado en 10 de Febrero de 1855.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en Real orden de 12 del actual lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. E. para los efectos convenientes, como de su Real orden lo ejecuto, que continúa rigiendo el reglamento y cuadro de exenciones físicas para el servicio, aprobado en 10 de Febrero de 1855, exceptuando el último período del primer párrafo del art. 6.º y el art. 7.º del mismo que queda derogado, por no estar en armonía con lo dispuesto en la última ley de reemplazos.»

Lo que comunico á V. S. de la propia Real orden para los efectos correspondientes y á fin de que lo publique sin demora alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Febrero último,
para la declaración de las exenciones físicas del servi-
cio militar.*

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidos en la primera clase del cuadro se calificarán en el acto por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del reconocimiento.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro se calificarán por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica, según los casos.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior, se instruirá precisamente de oficio, todo él en papel de esta clase, siempre con la mayor urgencia, por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion extendida en debida forma, con

citación é informe razonado de los síndicos de los respectivos Ayuntamientos, y un dictámen de aquellos que comprenderá:

Primero. La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes, solicitando la instrucción del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á petición de los interesados, ó en su defecto, la orden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, cuando deba instruirse por disposición de unas ú otras corporaciones.

Segundo. Una declaración pericial jurada del facultativo ó facultativos, tambien en papel de oficio, que asistan ó hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

Tercero. La declaración tambien jurada que compruebe su certeza, de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representación sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos, elegidos por los Alcaldes, de acuerdo con los síndicos, entre aquellos que no tengan excepcion alguna que alegar, y á quie-

nes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

Cuarto. Un informe ó certificación de los párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil, que les consten por razon de su ministerio ó de cualquier otro modo.

Quinto. El informe razonado de los síndicos, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Sexto. Por último, del dictámen de los Ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demás que les conste; en el concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuvieren conformes con el expresado dictámen, los que disientan de la mayoría extenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaracion pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deducien-

do de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobación de la supuesta ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaración de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificación los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil:

Primero. Desde cuándo le conocen, y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

Segundo. Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Tercero. Qué defectos ó enfermedades hayan oído ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

Cuarto. Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causas se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra igual ó semejante naturaleza.

Y quinto. Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfección ó imposibilidad absoluta que acaso tenga para dedicarse al desempeño de las

ocupaciones propias de su oficio ó profesion , ó para ejercer algunos actos , funciones ó movimientos determinados.

En el informe ó la certificacion del párroco se expresará lo que por razon de su ministerio ó de otro cualquier modo le constase acerca de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil , ó de las de cualquiera otra que tal vez padezca , y especialmente con respecto al grado de su inteligencia , al estado de sus funciones mentales , ó á la falta , vicio ó defecto de su oido ó del uso de la palabra , en la inteligencia de que cuando el párroco manifieste en su informe constarle por razon de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos , este documento suplirá al expediente y bastará por sí solo , á no ser que hubiere reclamacion de parte , en cuyo caso deberá hacerse la justificacion del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil , no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad , se ampliará la instruccion de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Cuando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos , bien por haber vivido el mozo en despoblado , por no haber tenido facultativo de asistencia , por haber este fallecido ó ignorarse su paradero , ó por

otras causas, se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes, sin perjuicio de justificar en los casos posibles las demás circunstancias.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los Ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los respectivos pueblos, ó por los que libremente nombren los Ayuntamientos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la eleccion de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos y en los profesores castrenses y de la armada retirados, jubilados, pensionados ú honorarios; y en cuanto lo permita el número de los disponibles, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada dia y nombrados con la menor anticipacion posible á la hora señalada para la celebracion del acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes, sustitutos y prófugos á su ingreso en Caja, y el que se disponga por las Diputaciones provinciales respecto de los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por la Diputacion provincial y el otro por la Autoridad militar respectiva; en los casos de difícil resolucion ó de discordancia de pareceres, se designará por suerte un tercer facultativo de entre

otros dos nombrados respectivamente por ambas partes.

La eleccion de los facultativos de nombramiento de las Diputaciones provinciales recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos ó de beneficencia, y entre los profesores castrenses y de la armada retirados, jubilados, pensionados ú honorarios, y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando, en cuanto sea posible, que sean médicos-cirujanos, distintos en cada dia y nombrados tan solo con la precisa anticipacion.

El Comandante general de la provincia designará diariamente el Oficial del cuerpo de Sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos, de los dos ó mas que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto y para la asistencia y visita de la Caja de quintos, nombrados por el Capitan general del distrito, á propuesta del Jefe de Sanidad, de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de estos, de entre los de reemplazo, retirados, jubilados ú honorarios castrenses ó de la armada.

Art. 7.º Los facultativos, así civiles como militares, encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, 6 rs. cada uno por el reconocimiento de cada individuo, cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y 40 si aquel tiene lugar ante las Diputaciones provinciales, cuya cantidad ha de sa-

tisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los profesores encargados del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos, reconocerán únicamente á los que aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, y á los que den motivo á sospechar que tratan de ocultar alguna enfermedad ó defecto, procediendo á calificar la aptitud ó inutilidad de unos y otros, con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro, con las condiciones que en el mismo se exigen; á los que tengan ó padezcan alguno ó algunos de los que comprende la clase segunda, y cuya existencia y condiciones se conceptúen suficientemente acreditadas por el reconocimiento y por el expediente justificativo, y á aquellos en quienes se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegados, ó de otra equivalente de la misma clase, á pesar de no hallarse completamente justificado en el expediente.

Segunda. Pendiente: Primero. De la presentacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento, cuando dicho expediente no se presentase, al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la clase segunda del cuadro. = Segundo. De la rectificacion ó ampliacion del expediente presentado, cuando este no

llene las condiciones requeridas. = Tercero. De la decision de la Diputacion, cuando el juicio facultativo, resultado del reconocimiento, no esté conforme á lo acreditado por el expediente justificativo. = Cuarto. De los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar luego que esta termine, cuando se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegado, ni ninguna de las comprendidas en el cuadro, pero sí alguna otra que, aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

Tercera. Util: al que resulte no hallarse en ninguno de los casos ó condiciones expresados en las dos reglas que anteceden.

Art. 9.º Los Oficiales de Sanidad militar encargados de reconocer en las Diputaciones provinciales á los mozos que han de ingresar en Caja, reconocerán sin excepcion á todos los que se presenten, alegando ó no causa de inutilidad, y procederán á declarar el resultado de su exámen y observaciones en la forma y con sujecion á las reglas siguientes.

Primera. Inútil: á todo el que se halle en alguna ó algunas de las condiciones y circunstancias que se mencionan en la regla primera para las declaraciones facultativas ante los Ayuntamientos.

Segunda. Pendiente: Primero. De la presentacion de expediente ó de la ampliacion ó rectificacion del presentado, cuando comprobándose por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad, faltase el expediente justificativo ó no se acreditasen por él las con-

diciones que constituyen dicha enfermedad ó defecto como causa de inutilidad.—Segundo. De los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá practicarse cuando esta finalice, á aquel á quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegados, ni ninguna de las comprendidas en el cuadro; pero sí alguna otra que aunque no le inutilice en la actualidad, pueda inutilizarle durante el tiempo que haya de servir.

Tercera. Pendiente de observacion cuando no se compruebe completamente por el reconocimiento la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegados, aunque se justifiquen en el expediente.

Los que se hallen en el caso anterior serán observados por dos meses á lo mas en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiese, y en su defecto á los civiles. La observacion se practicará en dichos establecimientos por los profesores de los mismos, y en las Cajas por dos facultativos, nombrados, uno por la Diputacion provincial y otro por el Comandante militar: unos y otros formarán la historia circunstanciada y diaria de dicha observacion, que remitirán á la Diputacion provincial, cumplido que sea el término de ella. El nuevo reconocimiento se practicará ante esta corporacion por los facultativos nombrados por la misma y por el Comandante general, con citacion de los interesados; y los expresados facultativos, en vista del diario de la observacion, del expediente justificativo y de lo que resulte del acto del reconocimiento, declararán defini-

tivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del quinto, correspondiendo á la misma Diputacion la decision de cuantas dudas ocurran.

Art. 10. Antes de pasar los expedientes justificativos de que se trata en el art. 4.º de este Reglamento, al exámen de los Oficiales de Sanidad militar que actúen en los reconocimientos ante las Diputaciones provinciales, deberán ser examinados por una comision de la misma Diputacion, la cual informará si están conformes en la parte legal; y en caso contrario, dispondrán se llenen todos los requisitos prevenidos, si del reconocimiento facultativo á que deberá el mozo someterse, no resultase este inútil por algun defecto ó enfermedad de los comprendidos en la clase primera.

Art. 11. Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificacion, que expresará precisamente:

Primero. El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.

Segundo. Por qué Autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

Tercero. El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

Cuarto. El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

Quinto. El número que hubiere sacado en el sor-

teo, y en su caso, el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que le supla ó sustituya.

Sexto. Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso cuál sea esta.

Sétimo. Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro; y en tal caso, si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este Reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

Octavo. Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento, ó de la de los de este y del exámen del expediente justificativo se sospecha, presume, aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

Noveno. Su estado, al parecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos de sus caracteres anatómicos, ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, órden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

Décimo. La calificación que de las marcadas en el artículo 8.º de este Reglamento hicieren del reconocido con expresion del número, del párrafo y de la regla del mismo en que la funden; y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del exámen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificación de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificación en que no estuviesen conformes y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Undécimo. Por último, el nombre del pueblo y la fecha del dia, mes y año en que hicieren la declaracion, que acreditarán á continuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 12. Si la enfermedad ó el defecto del mozo fuese de notoriedad pública, podrá el Ayuntamiento prescindir, bajo su responsabilidad, de la formacion del expediente justificativo y disponer se proceda al reconocimiento. Lo mismo podrá hacer cuando fuere igualmente pública y notoria la falsedad de la exención alegada. Y así en uno como en otro caso todos los individuos del Ayuntamiento que se hallen presentes, deberán firmar el acta, la cual hará las veces y servirá como de expediente, sujetándose á la misma responsabilidad que este.

Art. 13. Los facultativos que declaren en los ex-

pedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

Primero. De las faltas de observancia y de ejecución de este Reglamento en la parte que les pertenece.

Segundo. De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y tercero. De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios ó deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobretudo, si estos son tales que puedan no manifestarse á su exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones, fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 14. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos, sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, de los resultados de los demás medios de comprobacion que se crean convenientes y de lo que expusieren en su descargo los profesores interesados, preceda el dictámen fundado y afirmativo de la Acade-

mia médico-quirúrgica del distrito, con respecto á los facultativos civiles, y del Director y Junta superior facultativa del Cuerpo de Sanidad militar, respecto de los Oficiales del mismo.

CUADRO de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

2.º Lesiones del cráneo procedentes de heridas

considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su exfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.

3.º Hernias del cerebro ó del cerebello.

4.º Hidrocéfalo é hidroraquis crónico.

5.º Caries y necrosis de los huesos del cráneo.

6.º Idiotismo é imbecilidad.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

7.º Anquilobléfaron ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial, considerable.

8.º Simbléfaron ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo.

9.º Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que dificulten la vision.

10. Entropion ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

11. Ectropion, ó sea extroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

12. Tumores enquistados voluminosos de los párpados, que dificulten sus movimientos.

13. Distiquiasis ó sea doble fila de pestañas.

14. Triquiasis ó sea introversion de las pestañas.

15. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en

*

cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.

16. Hernias de la córnea.

17. Fístulas de la córnea.

18. Estafiloma del iris ó de la córnea.

19. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulten considerablemente la vision.

20. Imperforacion ú oclusion de la pupila.

21. Pterigion.

22. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de alguno de los humores de cualquiera de los ojos.

23. Glaucoma.

24. Hidroftalmía ó sea hidropesia del globo ocular.

25. Hemoftalmía ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.

26. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo, que dificulte la vision.

27. Catarata.

28. Cirsoftalmía ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo, que dificulte la vision.

29. Atrofia considerable del globo ocular.

30. Pérdida del globo del ojo ó de su uso.

31. Exoftalmía ó sea prociencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.

32. Escirro, cáncer y demás degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal ó de la carúncula de este nombre.

33. Caries, necrosis y degeneraciones de la órbita.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

34. Falta ó pérdida de la totalidad ó de una gran parte del pabellon de una ó de las dos orejas.

35. Pólipos y excrecencias del oído, que dificulten la audicion.

36. Caries del oído.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

37. Falta total ó parcial considerable de cualquiera de los labios.

38. Labio leporino.

39. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos con pérdida de sustancia y retraccion de tejidos, que imposibiliten ó dificulten las funciones de estos órganos.

40. Tumores erectiles y otras excrecencias considerablemente deformes de los labios.

41. Cáncer de los labios.

42. Coartacion ó estrechez de la boca considerable y permanente.

43. Division, pérdida ó falta total ó parcial del pa-

ladar, que dificulten la deglucion ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.

44. Caries y necrosis del paladar.

45. Cánceres del paladar.

46. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

47. Lengua demasiado voluminosa, prolongada, atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.

48. Cáncer de la lengua.

49. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.

50. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.

51. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula ó de los de lados alternos en las dos.

52. Deformidad excesiva y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura, en una ó en ambas mandíbulas, que dificulten la masticacion.

53. Caries y necrosis de todos los incisivos ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.

54. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior, que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

55. Exóstoses considerables en una ú otra mandíbula.

Divaga
de par
la R
o de
30 de
Qu^o
1862

56. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.

57. Cáncer de la mandíbula superior ó inferior.

58. Amigdalitis escirrosas é hipertróficas tan voluminosas que dificulten la deglucion.

59. Ulceras cancerosas de las amígdalas.

60. Fístulas salivales externas de todas especies.

61. Escirro, cáncer y demás degeneraciones de una ó mas glándulas salivales.

62. Fístulas del estómago, de los intestinos ó del ano.

63. Fístulas hepáticas y biliares.

64. Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

65. Ascitis ó sea hidropesía del vientre.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

66. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó del seno maxilar, que alteren considerablemente la voz ó dificulten visiblemente la respiracion,

67. Pólipos de las fosas nasales.

68. Cáncer de la nariz.

69. Fístulas de la laringe ó de la tráquea.

70. Vicios de conformacion de la cavidad y de las paredes torácicas, que dificulten ó deban dificultar la

respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

74. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral, que dificulten ó puedan dificultar la respiracion, la circulacion, la progresion ó los movimientos generales.

72. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.

73. Caries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.

74. Hidropesías y colecciones purulentas de las cavidades pleuríticas ó del mediastino.

75. Tumores erectiles voluminosos, ó fungus hematomas, cualquiera que sea el sitio que ocupen.

76. Escorbuto constitucional.

77. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon, que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.

78. Fístulas de las paredes torácicas.

79. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

ORDEN SEXTO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

80. Deformidad de los órganos de la generacion que se designa con el nombre de hermafroditismo.

81. Desarrollo considerable incompleto ó viciosa conformacion de los órganos genitales, con lesion consiguiente en sus funciones.

82. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.

83. Falta ó pérdida total ó parcial considerable del miembro viril ó de la uretra.

84. Epispadias, hipospadias y pleurospadias, situado del medio á la raíz del miembro viril.

85. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril.

86. Falta ó pérdida de uno ó de los dos testes.

87. Atrofia considerable de los dos testes.

88. Cáncer del teste.

89. Detencion permanente de uno de los dos testes en la cavidad del abdómen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre ó en el periné.

90. Hídrocele vaginal y el del cordon espermático, que dificulten la marcha.

91. Fístulas del escroto.

92. Fístulas urinarias de todas especies.

93. Estrofia de la vejiga.

94. Persistencia del uraco.

ORDEN SETIMO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

95. Cicatrices extensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse con el movi-

miento ó la locomocion, y las que por efecto de la pérdida de sustancia, de la retraccion, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata ó de adherencia á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.

96. Lepra y elefantiasis.
97. Tiña bien caracterizada.
98. Tumores enquistados ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.
99. Obesidad ó polisarcia general ó ventral.
100. Albinismo.

ORDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los gánglios de este nombre.

101. Hidropesía general ó anasarca permanente.
102. Constitucion y caquexia escrofulosas, caracterizadas por los fenómenos que les son propios.
103. Escrófulas voluminosas, ulceradas ó en gran número.
104. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiracion, dificultar la circulacion ó estorbar el uso del vestido.
105. Hipertrofia considerable de las mamas, en términos de incomodar por su volúmen.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

106. Anomalías ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposición ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de las principales, con lesión importante de las funciones respectivas.

107. Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.

108. Falta ó pérdida total ó parcial considerable de una de las extremidades ó de su uso.

109. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices ó de los dedos gruesos del pié, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pié.

110. Falta ó pérdida de una falange en los pulgares, en los índices ó en los dedos gruesos del pié ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.

111. Unión de dos ó mas dedos de la mano.

112. Dedo ó dedos supernumerarios, que por su colocación estorben para el uso de la mano ó del pié.

113. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.

114. Fracturas de los huesos de las extremidades

sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesion en las funciones de los miembros á que pertenecen.

115. Caries y necrosis de los huesos de la pelvis y de las extremidades.

116. Espina ventosa y osteosarcoma, ó degeneracion cancerosa de los mismos.

117. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos: raquitismo.

118. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

119. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas, sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

120. Artrocacos ó tumores blancos de las articulaciones.

121. Cuerpos extraños en las articulaciones.

122. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle arrollado.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, según los casos.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

- Número 1.º Flegmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.
- 2.º Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la medula espinal ó de sus membranas.
- 3.º Vértigos inveterados.
- 4.º Accidentes apoplectiformes y epileptiformes frecuentes.
- 5.º Hemicránea y cefálea periódicas ó habituales.
- 6.º Demencia, manía y monomanía.
- 7.º Epilepsia.
- 8.º Sonambulismo permanente ó habitual.
- 9.º Corea ó baile de San Vito, permanente.
10. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.
11. Temblor general ó limitado á un órgano ó miembro antiguo ó habitual.
12. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.

13. Parálisis completas ó incompletas, generales o parciales, permanentes.

14. Debilidad y demacracion general considerables ó permanentes del organismo, consecutivas á enfermedades graves ó de larga duracion.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

15. Caída completa y permanente de las cejas.

16. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno ó de ambos ojos, permanente.

17. Blefaroptosis ó sea caída del párpado superior, permanente.

18. Lagofthalmía ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.

19. Ulceras crónicas é inveteradas de los párpados.

20. Hidropesía del saco lagrimal antigua con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.

21. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.

22. Epífora habitual.

23. Blenorrea del saco lagrimal ó supersecrecion mucosa del mismo, permanente.

24. Fístula lagrimal crónica.

25. Ulceras rebeldes en cualquiera de las córneas.

26. Estrecheces permanentes de la pupila que dificulten la vision.

27. Miopia ó sea cortedad de vista que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caractéres pequeños, con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con los lentes del número 6.

28. Nictalopia ó sea ceguera diurna, permanente.

29. Hemeralopia ó sea ceguera crepuscular, permanente.

30. Amaurosis.

31. Inflammaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados ó las vias y carúncula lagrimal.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oído.

32. Estrecheces y obstrucción permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio, que dificulten la audicion.

33. Inflammaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

34. Flujos otorrágicos crónicos, tanto mucosos como purulentos.

35. Otagia habitual.

36. Disecea ó sea torpeza de uno ó de los dos oídos, permanente.

37. Cófosis ó sea sordera en uno de los dos oídos, permanente.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

38. Ulceras crónicas rebeldes de los labios.
39. Ulceras crónicas rebeldes de la porcion blanda del paladar.
40. Ulceracion rebelde de la lengua.
41. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabra.
42. Ulceras crónicas rebeldes de las amígdalas.
43. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó mas glándulas salivales.
44. Inflamaciones crónicas de las glándulas salivales.
45. Obstruccion permanente de sus conductos escretorios.
46. Sialorrea ó flujo inmoderado y permanente de saliva.
47. Deglucion difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.
48. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables.
49. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las di-

ferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo.

50. Gastralgia y enteralgia habituales.
51. Pirosis, vómitos y demás neuroses rebeldes de los órganos digestivos, con alteracion grave de sus funciones.
52. Hematemesis periódica ó habitual.
53. Diarrea y disenteria crónicas.
54. Lienteria crónica.
55. Incontinencia permanente de las heces ventrales.
56. Hemorroides antiguas voluminosas.
57. Flujo hemorroidal habitual.
58. Estrechez considerable y permanente del recto.
59. Procidencia antigua del recto.
60. Pólipos, excrecencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.
61. Flegmasías crónicas, obstruccion é infartos permanentes y demás lesiones orgánicas del hígado.
62. Cálculos hepáticos y císticos.
63. Hepatalgia habitual.
64. Inflammaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demás degeneraciones del bazo ó del páncreas.
65. Flegmasías crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
66. Lesiones orgánicas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

67. Epistaxis frecuente ó habitual con debilidad general ó permanente.
68. Inflamacion crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
69. Ocená ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
70. Caries y necrosis de los huesos ó cartílagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilares.
71. Afonía ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.
72. Mudez y tartamudez permanentes.
73. Inflamacion crónica de la laringe ó de la tráquea.
74. Catarros crónicos de la laringe ó de la tráquea.
75. Ulceras crónicas de la laringe.
76. Caries y necrosis del hyoides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea.
77. Flegmasías crónicas de los bronquios, de los órganos pulmonales ó de la pleura.
78. Hemoptisis habitual ó periódica.
79. Predisposicion orgánica hereditaria á la tisis pulmonal.

80. Tísis laríngea, bronquial ó pulmonal.
81. Asma bien caracterizado.
82. Pericarditis é hidropericárdias crónicos.
83. Palpitaciones del corazon habituales ó de accesos frecuentes.
84. Aneurismas del corazon ó de las artérias.
85. Lesiones orgánicas del corazon ó de las artérias que dificulten ó trastornen la circulacion.
86. Cloro-anemia.
87. Varices antiguas ó voluminosas en cualquier parte que se presenten.

ORDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

88. Flegmasías crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.
89. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.
90. Incontinencia de orina, disuria y estranguria, permanentes.
91. Diabetes albuminuria.
92. Hematuria habitual ó periódica.
93. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.
94. Ulceras crónicas rebeldes del miembro viril.
95. Escirro, inflamacion crónica é induracion considerable y antigua de uno ó de los dos testes.

96. Ulceras crónicas rebeldes del escroto.
 97. Cirsocele y varicocele desarrollados hasta el punto de dificultar la marcha.

ORDEN SETIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

98. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.
 99. Pelagra inveterada y rebelde.
 100. Herpes extensos y antiguos.
 101. Enfermedades cutáneas hereditarias; inveteradas, asquerosas ó crónicas.
 102. Ulceras inveteradas ó sostenidas por diátesis ó vicios especiales.
 103. Tumores voluminosos ó en gran número, permanentes.
 104. Abscesos crónicos y por congestión.

ORDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los gánглиos de este nombre.

105. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos,

106. Sífilis constitucional y sífilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas y rebeldes á los medios de curacion conocidos.

ORDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

107. Diástasis ó separacion de las epífisis de los huesos, permanente.

108. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.

109. Tumores huesosos, perióstoses y exóstoses considerables y permanentes de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.

110. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas, permanentes, con lesion de las funciones á que concurren.

111. Anquilosis ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.

112. Hidrartrosis ó hidropesía de las articulaciones, permanente.

113. Reumatismo muscular, fibroso ó articular, crónicos.

114. Gota crónica.

Madrid 10 de Febrero de 1855.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Real orden circular de 5 de Abril de 1855 adicionando la regla tercera del art. 9.º del anterior Reglamento de exenciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º.—CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 14 de Marzo último lo que sigue:

«Visto lo expuesto por ese Ministerio en 29 de Enero último con motivo de haberse negado el facultativo castrense D. Manuel Lucas Hernando á reconocer el quinto por la provincia de Granada José Maria Camacho, fundándose en que no se presentó el expediente justificativo de las dolencias que decia padecer; y considerando que el mozo en cuestion no pudo presentarlo, porque ningun facultativo le habia asistido ni en-contraba testigos que declarasen la certeza de sus padecimientos; la Reina (Q. D. G.), deseando evitar que ofrezca dificultades la declaracion del reconocimiento y facilitar al propio tiempo la resolucion de los casos que ocurran de igual naturaleza, se ha servido disponer que á la regla tercera, art. 9.º del nuevo Reglamento de exenciones fisicas del servicio militar, recientemente aprobado, se añadan las palabras siguientes: «ó cuando sea absolutamente imposible la presentacion de este.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. como adicion al Regla-

mento aprobado por S. M. en 10 de Febrero último, y para que sirva de regla general en los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....



Real orden de 24 de Diciembre de 1855 rectificando el número 67 del cuadro de exenciones físicas para el servicio de las armas de 10 de Febrero de 1855.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º

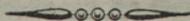
El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio que la Diputacion de esa provincia elevó á este Ministerio en 25 de Setiembre último, consultando si en el número 67 del cuadro de exenciones físicas para el servicio de las armas, aprobado en 10 de Febrero de este año, donde dice: «Pólipos en las fosas nasales,» debe entenderse que es necesario tener pólipos en ambas fosas para considerar á un hombre inútil por dicho concepto, ó si basta solo tener dicho padecimiento en una sola fosa;

S. M., de acuerdo con el dictámen emitido sobre este asunto por la Direccion del Cuerpo de Sanidad militar, ha tenido á bien resolver que para declarar la inutilidad de un mozo para el servicio de las armas, con arreglo al número 67 del cuadro referido, basta tener la citada enfermedad en una sola de las fosas nasales.»

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....



Real orden circular de 30 de Abril de 1856 marcando el formulario de las filiaciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º.—CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 21 del corriente lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) considerando que tanto el Reglamento como las Reales órdenes vigentes para el reemplazo de los individuos de tropa, limitan este de-

recho á ciertas y determinadas edades que rara vez pueden comprobarse por sus primitivas filiaciones, en las que por el modo como los quintos son recibidos en las Cajas no consta el día en que nacieron, de lo cual resultan dudas en perjuicio del servicio y de los mismos interesados, que sería muy conveniente evitar; S. M., de conformidad con la expuesto por la Direccion de Infantería y la Junta consultiva de Guerra, se ha servido aprobar el adjunto formulario para que así las filiaciones de los quintos de este reemplazo como de los sucesivos se arreglen á él. Para fijar el día del nacimiento y aun los nombres del quinto y de sus padres, convendría que los curas párrocos remitieran prévia y oportunamente á las Diputaciones provinciales una relacion de los quintos de su parroquia, sacándola de los libros bautismales, formándola al efecto y sellándola con el de la parroquia, cuya relacion deberá unirse al expediente con el fin de asegurar mejor el objeto propuesto. Al dar á V. E. conocimiento de esta resolucion, S. M. me encarga igualmente le encargue la necesidad de que por ese Ministerio de su cargo se circule sin demora á las Diputaciones provinciales, como con esta fecha se hace á las Autoridades militares, y que de acuerdo procedan á llevar á cabo esta medida en obsequio del mejor servicio.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., con insercion de la copia del formulario que se cita, para los efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de

Abril de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—
Sr. Gobernador de la provincia de...

FORMULARIO Á QUE HACE REFERENCIA LA REAL ÓRDEN
CIRCULAR ANTERIOR.

CAJA DE QUINTOS DE LA PROVINCIA DE.....

Alistamiento del año de... 1861 Núm.... 23

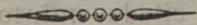
Filiacion de F.^o.... de T.^o.... hijo de F.^m....
de T.^o.... natural..... parroquia de..... avecin-
dado en. U.^a Juzgado de primera instancia de... P.^e
provincia de M. Capitanía general de M. nació en. P.
de..... de..... de oficio,..... edad.....
años..... meses..... dias; su religion..... su es-
tado..... su estatura..... piés..... pulgadas.....
líneas; sus señas estas: pelo..... cejas..... ojos.....
nariz..... barba..... boca..... color..... su
frente..... su aire..... su produccion..... se-
ñas particulares..... acreditó (saber ó no) leer y es-
cribir. Fué quinto con el número..... por el pue-
blo de..... de tal provincia, ó sustituto por cambio
de número con Fulano de Tal, ó suplente de Fulano de
Tal, quinto por tal pueblo en tal provincia, con el nú-
mero..... fué declarado soldado para el reemplazo
de..... decretado en..... y tuvo entrada en el re-
ferido depósito de quintos en.....

Queda filiado en virtud de la presente para servir

en clase de por el tiempo años, contados desde el día de de con arreglo á Instrucciones y Reales órdenes vigentes, y lo firmó, ó por no saber hacerlo, hace señal de cruz, con los tres testigos que suscriben.

El Alcalde.—El Síndico.—El interesado ó testigo.

El Secretario de la Diputación.



Real orden circular de 25 de Junio de 1856 sobre la no exención de los que tengan un hermano en el ejército sirviendo voluntariamente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Aniceto García Cuervo, quinto del reemplazo de 1855 por el cupo de Villafranca de los Caballeros, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el cual la Diputación de esa provincia declaró exento del servicio de las armas á Félix de la Torre, quinto del mismo cupo y reemplazo,

en el concepto de hijo de padre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército:

»Visto el párrafo 11, art. 68 de la ley que rigió en dicho reemplazo, y que exceptuaba del servicio de las armas al hijo del padre que aun siendo pobre, hubiese otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedase al padre otro hijo varon mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar:

»Vistos el Real decreto y Real órden de 11 de Agosto de 1854, en virtud de los cuales pudo Celedonio de la Torre, hermano del citado quinto Félix, pedir que se le diera su licencia absoluta, como á todos los demás soldados procedentes de los reemplazos de 1847, 1848 y 1849, á no haber optado, como optó en efecto, por el grado inmediato:

»Considerando que esta eleccion constituye un acto voluntario, al cual es debido únicamente que aquellos continúen en el ejército:

»Considerando que por lo tanto el hermano de Félix de la Torre no se hallaba, al hacerse la declaracion de soldados en 1855, sirviendo por suerte en el ejército, como requiere el párrafo 11 del art. 68 de la ley citada; S. M. de acuerdo con el dictámen emitido con fecha 2 del mes actual sobre este asunto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, ha tenido á bien revocar el acuerdo por el cual la Diputacion de esa provincia declaró exento del servicio militar á Félix de la Torre; mandando en consecuencia que entre á cubrir la plaza que le tocó en suerte en dicha quin-

ta ; que se dé de baja en las filas al número que corresponda , y al mismo tiempo que esta resolución sirva de regla general en todos los casos análogos que hayan ocurrido y puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden , comunicada por el expresado Señor Ministro , lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856.—El Subsecretario , Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

la que se de de baja en las filas al momento que comen-
 pada y al mismo tiempo que esta resolución haya de
 regla general en todos los casos análogos que hayan
 ocurrido y puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Hall orden comunicada por el expresado Señor
 Ministro de Hacienda á V. S. para los efectos corres-
 pondientes.

Los señores A. V. S. muchos años. Madrid 23 de
 Junio de 1856.—El Secretario, Manuel Gómara.

El Gobernador de la provincia de...

El Ministro de Hacienda...

El Ministro de Fomento...

El Ministro de Ultramar...

El Ministro de Gracia y Justicia...

El Ministro de Instrucción Pública...

El Ministro de Comercio...

El Ministro de Marina...

El Ministro de Guerra...

El Ministro de Sanidad...

El Ministro de Obras Públicas...

El Ministro de Fomento...

El Ministro de Ultramar...

El Ministro de Gracia y Justicia...

El Ministro de Instrucción Pública...

El Ministro de Comercio...

El Ministro de Marina...

El Ministro de Guerra...

El Ministro de Sanidad...

El Ministro de Obras Públicas...

VVA. BHSC. LEG. 02-4 n° 0165

UVA BHSC. LEG. 02-4 n° 0165

2

UVA. BHSC. LEG. 02-4 n° 0165

UVA. BHSC. LEG. 02-4 n° 0165